

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Rad. 2019-00409.

Palmira, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER.

Recursos alternativos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN que interpone el señor abogado de los ciudadanos JORGE ALBERTO Y MANUELA ROMERO, contra el auto que ordenó por nuestra parte suspender el presente proceso por existir otro de conocimiento, verbal de mayor cuantía, que por fuero de atracción venimos adelantando.

RAZONES DE LOS RECURSOS.

Que de acuerdo con el art. 516 del C. G. del P., para que ello se produzca debe acompañarse la certificación que el proceso por el cual se solicita la suspensión está en curso y esto no se acompañó por su demandante, que solo hay lugar a la misma de conformidad con los artículos 1387 y 1388 del C. C., por controversias con la sucesión, a más de desheredamiento, incapacidad o indignidad, que en el proceso que se adelanta en este juzgado con radicación 2020.26 no le asiste interés jurídico al solicitante, cuanto que no tiene la calidad de heredero, para mutar la condición de legatario que tiene en esta sucesión y además él no es heredero en el orden de los hermanos, su situación en ese proceso es incierta, por ello no tiene legitimación, para suspender un trámite como el actual se requiere finiquita la condición de quien la formula, su interés para obrar es presunto para este efecto no es suficiente, que el presente proceso sucesorio lleva tres años y lo demandado allá por el señor Pineda no afecta la

partición, dicho señor estuvo en los inventarios de esta sucesión y no hizo reparo alguno, que mientras no se falle ese asunto no existe certeza sobre el derecho que dice tener, que en este proceso sucesorio donde el señor Pineda es legatario, él no está solo, hay herederos universales y otros legatarios, puede pedir partición adicional una vez se le defina si es favorable la decisión, o petición de herencia, las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y el juez no las puede derogar, sustituir o modificar, art. 13 del C. G. del P. y de acuerdo con el art. 1388 del C. C., exige que se pida por el 50% de los interesados y eso no comprende el evento expuesto por el pluricitado señor.

CONSIDERACIONES.

En nuestro derecho se consagra por doquiera en los procesos la posibilidad en particular y en gran grueso de discutir las decisiones judiciales, realizarlo entre otras cosas, por modo tempestivo, a través de los recursos, como trasunto de los derechos fundamentales al debido proceso y su médula la defensa, en pos de lograr se revoquen o modifiquen y así a la postre en su contexto lo formuló el precitado señor abogado.

La respuesta a la primera crítica en torno a la falta de certificación, lo delantero, con respeto, para decir es que de acuerdo y por fortuna a las nuevas tendencias que apareja el modelo constitucional y la hermenéutica jurídica, que desdeña cualquier posibilidad de fetiche por el derecho escrito, -Ortega Torres- exégetas, glosadores, postglosadores, el desdén por excesivo ritualismo formal en desmedro del derecho en todo su contexto, amén de lo que entre muchedumbre enseñaran Bentham y Beccaria, respecto a que el juez no es un autómatas o boca de ley, por otra parte fulge su condición de fedatario y como lo enseña pertinazmente el maestro Villamil Portilla, en particular, disertando acerca de las transformaciones que se produjeron en nuestro derecho procesal, su flexibilización, con la normativa vigente, donde por otro lado, juegan además teorías del acto propio, mírese la confesión al respecto que contrastando con su réplica nos trae el señor abogado recurrente, en la atingencia de conocer que dicho proceso existe y sus clientes obviamente son parte en él y enhiesta está en el auto censurado la certificación por razones obvias, que se dio evidentemente por superada, que ratifica la secretaría con el adosamiento de la misma, que ese proceso 2020.0026, al que refiere aquel por doquiera, de unión marital de hecho formulado por el señor Raúl Pineda contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamara Betty Romero Castro (q.e.p.d), de lo cual no hay remisión a dudas, antes conocía por reparto

el Juzgado Primero Par de esta ciudad y por fuero de atracción conforme a la manda legal, por conocer del presente proceso, su conocimiento nos fue arrogado, se encuentra en trámite, siendo así las cosas con todas esta evidenciaS, apostándole además de todo lo anterior a dinamizar los procesos, de alguna suerte que importa a la justicia célere y pronta, dejando de lado, iteramos, el rigor formal, con esta suma acreditación pertinente, remitimos, a lo dispuesto en los últimos apartes del art. 11 del C. G. del P., concierne con que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, que tiene su afincamiento en el ámbito administrativo en el art. 84 superior y con esa plena demostración, habida cuenta que, y allí sí gravitaría el conocimiento privado del juez que en línea de principio no es aceptado por nuestro derecho, en el evento que por ese prurito el proceso se supiera está en alguno, para solo mencionar esto, de los juzgados pares de esta ciudad, donde por supuesto, se requeriría de la certificación como un requisito a satisfacer por el petente para acometer su solicitud, que de esta suerte y ante tanto obviedad, que incluso por confesión, admisión, como si fuera poco la fe dada por el señor juez que remplazo en su asueto, al respecto, está más que demostrado lo del proceso verbal de mayor cuantía de conocimiento de esta judicatura, que nunca tuvo por expediente esa interpretación que goza del mínimo de razonabilidad jurídica, ir en lo absoluto contra normas de obligatorio cumplimiento y el cuestionamiento al respecto, por tanto, no tiene lugar.

Se discute que el señor Pineda, por otra parte para su reclamo, no tiene legitimación en la causa o interés jurídico para obrar aquí en la forma que pretende, exigir por ese proceso cognitivo se suspenda este sucesorio que está en fase de partición y esto nos coloca en consecuencia, en el terreno de esas dos figuras inmersas en nuestro derecho, de índole se ha estimado por el gran grueso de jurisprudencia y doctrina vernáculas, son de derecho sustancial y han dado en denominar, en las dos formas primeramente dichas, sobre los cuales con las citas o transcripciones de doctrina respectivas, la C. S. J. en sentencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia del Doctor Ariel Salazar Ramírez, rad. 05001.31.10.013.2004.00197.01, acotó, lo que se pasa a ver, así: “ La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, según la jurisprudencia de esta Sala, de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

3.2. En la doctrina procesal e incluso en la jurisprudencia, el concepto de legitimación en la causa ha sido muchas veces confundido con otros institutos como la *legitimatio ad processum* y el interés para obrar.

De los procesalistas nacionales, es tal vez la obra de Devis Echandía la que mejor explica sus diferencias y propone una definición cuya utilidad práctica es innegable en materia de efectos, alcance y contenido de la sentencia.

Según ese autor, la *legitimatio ad processum*, tal como lo explicó Couture¹, es «*la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos*» y forma parte de lo que se ha conocido como «*capacidad adjetiva*», la cual «*mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes*»²

3.3. De mayor utilidad para el debate que asume la Corte en esta oportunidad es la diferenciación que aquel jurista propuso entre el interés para obrar al que también denominó «*interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo*»³ y la *legitimatio ad causam*.

¹ COUTURE, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil, t. III, pág. 216.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, pág. 70.

³ DEVIS, Op cit., t. I, pág. 447.

3.3.1. El primero que proviene de la sustantivación de la expresión latina «*interesse*», que significa importar (importar a alguien algo), lo definió como «*la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia*». ⁴

Ese interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, reclama que «*el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*», y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es «*el complemento*» de esta «*porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos*». ⁵

De ahí que analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los

⁴ *Ibidem*, pág. 446.

⁵ *Ibidem*, pág. 440.

terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.

En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «*serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable*». ⁶

Lo primero puede deducirse del beneficio o perjuicio que derivaría de la sentencia de fondo, el cual no necesariamente es de índole patrimonial, sino que puede ser moral como aquel que aparece vinculado en ciertos asuntos relativos a la institución de la familia o en materia de derechos personalísimos, por señalar solo dos ejemplos, e inclusive, en algunos casos, puede concurrir con el económico.

⁶ *Ibidem*, pág. 471.

Al respecto, Ugo Rocco, en cuya teoría dicho interés correspondería al que denominó «*primario*» o «*de primer grado*», destacó que los de esa categoría «*puedan ser, y hasta normalmente sean, de carácter patrimonial*», pero también puede estar relacionado con un perjuicio moral, como aquel presente en las controversias de Estado, en las que, según extractó de la jurisprudencia italiana, el interés de las partes «*además de económico, puede ser simplemente moral...*»⁷, como el que tienen los ascendientes del padre o de la madre en la impugnación de la paternidad o la maternidad, si debido a la existencia de otros hijos del presunto progenitor, no tienen parte alguna en la sucesión de su hijo o hija. En ese caso, el interés no es otro que establecer la verdad acerca del estado civil.

Sobre lo precedente, indicó el doctrinante nacional citado: «*Ese interés generalmente será material y económico, pero puede serlo simplemente moral o familiar, o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídicas...*».⁸

Por otra parte, la actualidad del interés alude a que, tal como lo explica la doctrina, aquel ha de existir «*en el momento en que se constituye la litis contestatio*» para que se justifique que «*el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia de la relación*

⁷ ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil, t. I, Editoriales Temis y De Palma, 1976, pág. 341, 347 y 349.

⁸ DEVIS, Op. cit., pág. 479.

*sustancial o del derecho subjetivo pretendido», de modo que «Las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados; (...)».*⁹

Modernamente la expresión «*interés para obrar*» ha sido sustituida por la de «*interés jurídico para obrar*», a fin de evitar confusiones con el interés general en el ejercicio de las acciones judiciales como instrumento de composición de las controversias (*interés para accionar*).

A ella refirió esta Corporación para destacar que:

(...) ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en

⁹ DEVIS. Compendio de derecho procesal – teoría general del proceso, t. I, Bogotá: ABC, págs. 274.

síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho' (G. J. LXII P. 431)' (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016;...).

Vistas así las cosas, es pertinente añadir que el interés por el que se indaga 'no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiéndose por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral... y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros' (Cas. Civ., sentencia 031 del 2 de agosto de 1999, expediente No. 4937;...) (CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 200500027-01, citada en CSJ SC2379, 26 Feb. 2016, Rad. 2002-00897-01; el subrayado es propio).

3.3.2. La legitimación en la causa -indicó Devis Echandiá- es un instituto diferente del anterior, pues la parte puede tener esa legitimación, pero no un interés serio y actual en los resultados del juicio, lo que determinaría su falta de interés para obrar.

Como ejemplo de esa divergencia, señaló el del hijo legítimo de una persona, quien reclama para sí la herencia o parte de ella, pues si bien «*tiene perfecta legitimación para la causa, por ser el titular*

*del interés en la declaración de si le corresponde o no derecho a la herencia...si su padre no ha muerto o no ha sido declarado muerto presuntivamente, carece de interés serio y actual en la declaración solicitada, y por lo tanto, de interés para obrar».*¹⁰

Por el contrario, el demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Esa no es la situación del demandado, a quien aunque puede asistirle interés para obrar en la medida que su móvil para intervenir en el proceso sea el de evitar el perjuicio que para él derivaría de la declaración o condena pretendida por su contraparte, es posible que no esté legitimado en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

¹⁰ DEVIS, Tratado de derecho procesal civil, t. I, pág. 475.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a *«la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)»* (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que *«el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión»* (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: *«la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo»* (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

En cambio, para Devis Echandía, a efectos de reconocer ese presupuesto de la pretensión «*No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista)*». ¹¹

3.4. Tanto la doctrina como la jurisprudencia mencionadas, están de acuerdo en que entre la *legitimario ad causam* y el interés jurídico para obrar, ambos presupuestos de la pretensión para la sentencia de fondo o de mérito, existe una innegable relación, a tal punto que, en cuanto tiene que ver con el demandante, el segundo es necesariamente un complemento de la primera para el éxito de su pretensión”.

De Perogrullo resulta frente a la primera réplica que en el entretanto se decidan sus pretensiones en ese proceso de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, iteramos, tenemos aquí, con sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, cubriendo todos sus contextos, el mismo no tiene legitimación en la causa, porque de lo contrario, no estaríamos en discusiones como esta, habría demandado su calidad allí y los derechos que como tal le puedan corresponder, atendiendo la naturaleza del proceso, empero, por otra parte, lo que corresponde es analizar para resolver los otros reparos, es si tiene interés jurídico para obrar

¹¹ DEVIS, Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso, t. 1, págs. 269-270.

en lo que atañe a este proceso sucesorio, que en la forma viene de verse, si puede deprecar como lo ha realizado la suspensión de este proceso, si su asunto se ajusta a las hipótesis consagradas en las dos o en una, consignadas en los art. 1387 y 1388 del C. Civil, para meridiana claridad se adelanta, que nada tienen que ver con la condición actual de la que goza en este asunto, de legatario, es decir, si se le reconoce como compañero marital de la señora fallecida y como además pretende se le avale la existencia en un interregno teniendo ese presupuesto ontológico, igual, la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, ello en su plexo puede tener interdependencia, interrelación o impacto en el presente proceso, en la liquidación o partición de los bienes, de cualquiera de las naturalezas que correspondan, en hipótesis, obviamente por ahora, sociales o herenciales, si ello puede llegar a impactar lo que se tiene aquí hasta el momento, porque por modo delantero, descartamos y tiene plena razón el opugnante, al rompe su pretensión de suspensión no basa en el marco de lo previsto en el art. 1388 del C. Civil, por tanto, el análisis se reducirá a lo dispuesto en el art. 1387 de esa normativa.

De suyo, igualmente dejamos de lado porque no corresponden a lo tratado e invocado aquí, desheredamiento, incapacidad o indignidad, que no se compadecen en grado extremo o al infinito, con lo que aspira el señor Pineda con esa acción, empero, la tesis que se expone, su contenido y sus resultados pueden generar controversias en el desarrollo,

conclusiones, en el trabajo liquidatorio o partitivo y confirmamos a criterio de esta oficina, que sí, porque sin hacer el abordaje que no es este el escenario para ello, la clase de sucesión que corresponde, a su naturaleza, la decisión que se adopte en ese informativo si resultare avante en ella dicho señor, obviamente va a impactar en este proceso sucesorio, con mira en todo su espectro, que entre otras, importa cargas, que por ser tales, irremediablemente deben ser acatadas y forzadas a hacerlo, si a ello se dirige por caso, su opción o elección, que implica una serie de disposiciones en pos ella materialicen, como se prescribe en dicho sistema y de darse con esa fortuna las cosas con aciertos en sus reclamos, efectivamente puede cambiar el contenido y destino de lo que se tiene hasta el momento aquí y de ello fulge el interés jurídico de su para obrar, que asiste al peticionario de la suspensión de este proceso, en el estadio donde ya se halla, que neutraliza de esta manera, elevado a tiempo, deba ocurrir como se propone luego a otra especie de acciones, que nunca en esta dirección, pueda devenir, una partición adicional, como se formula por quien aquello contradice, que parte de otros supuestos distintos, existencia de nuevos bienes e incluso si cumple el escenario, en los términos actuales de la normativa procesal vigente, de nuevos pasivos, ya que esa fórmula no sirve en lo absoluto, para rehacer un trabajo partitivo con motivo de la decisión que se adopte en ese proceso de conocimiento, lo cual con inmenso respeto, no resiste el más mínimo análisis.

Se proclama en contraposición, que para ello tendría acciones por caso, de petición de herencia y existen otras ya asimiladas en estos ámbitos que incluyen a los compañeros maritales, así declarados o reconocidos, v. g. de gananciales, porción conyugal, frutos del laborío jurisprudencial ante la contumacia del legislador por superar sus omisiones relativas respecto de estos asuntos, tesis de discordia que en los términos del Doctor Lafont Pianetta (Derecho de Sucesiones, T. II, Sucesión testamentaria y contractual, págs. 527 a 534), semeja a una que esgrimía el T. S. de Bogotá, que negaba este tipo de posibilidad, mientras que otra cosa sostenía el maestrísimo sempiterno para este tipo de materias, Doctor Carrizosa Pardo y de suyo otros no menos maestros como se pasará a ver, el primer autor citado, afinadas en estos términos: “califica esa primera posición como estrecha e infundada...el argumento que con demandas infundadas puede perjudicarse a los herederos retardándose injustamente la partición, no tiene gran consistencia porque esto constituye un abuso del derecho de demandar, y no se ha de legislar pensando que de los derechos que se conceden se ha de hacer uso indebido, pues contra el fraude existen otros medios de defensa... y porque es notorio, además, que el perjuicio soportado por el hijo, ejecutándose la partición de la herencia sin tenerlo en cuenta, es enorme y mucho más lesivo que el que sufren los herederos permaneciendo indivisos mientras se surte la acción..Pero es mucho más enfático en sostener esta tesis el profesor Hernando Devis Echandía,

quien en su curso de derecho procesal afirma. A nosotros nos parece el punto sencillo y claro, porque quien tenga su estado civil definido mediante un título con eficacia legal para ello, no necesita recurrir a un proceso ordinario con el fin de que se reconozcan sus derechos herenciales abintestato, si no que podrá recurrir al sucesorio para ser reconocido como heredero. Desde el momento en que el artículo 1387 del C. C. contempla la posibilidad de procesos ordinarios para reclamar derechos herenciales abintestato y no solamente para impugnar la calidad de heredero de quien haya sido reconocido como tal en el sucesorio, está comprendiendo al demandante que carece de título con eficacia legal para ser reconocido como heredero y que sin embargo pretende serlo....Por tanto, creemos que es procedente suspender la partición cuando lo solicite el presunto hijo extramatrimonial que está adelantando proceso ordinario para que se declare que es hijo y consecuentemente heredero de ese causante. La tesis contraria encierra una evidente petición de principio y es a todas luces ilógica. No puede haber duda acerca de que hay controversias sobre derechos herenciales abintestato, lo mismo cuando se impugna la calidad de heredero de quien está reconocido como tal en el sucesorio, que cuando pide la declaración de esta calidad en proceso ordinario por no tener título para ser reconocido como tal en el sucesorio. Nuestro concepto. Nosotros compartimos en todo los fundamentos de la segunda tesis, la cual también sostenemos con estos otros argumentos: El presunto hijo natural que solamente ha iniciado

la acción de filiación natural, y con mayor razón, quien también ha acumulado la acción de petición de herencia, tiene interés jurídico para obrar dentro del proceso de sucesión, el cual tiene un carácter meramente presuntivo y que conforme a los art. 587 del C. de P. C. y 1312 del C. Civil, es suficiente para demandar e intervenir en el proceso de sucesión. Dentro de este proceso de sucesión tal hijo natural puede actuar en todas aquellas etapas procesales que conciernen a dicho interés, mas no en aquellas en que se exija la legitimación en la causa, o sea, la potestad que la ley asigna a ciertas personas para pedir....Este hijo natural, por no estar legitimado en la causa, no puede pedir reconocimiento de su calidad de heredero ni tampoco puede solicitar la partición, puesto que aún no comparte la comunidad hereditaria. Pero COMO POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA OBRAR PUEDE PEDIR LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, SIEMPRE QUE HAYA ACUMULADO LA DE PETICIÓN DE HERENCIA A LA DE INVESTIGACIÓN de la paternidad, YA QUE CON AQUELLA SE ENCUENTRA CONTROVIRTIENDO, LO QUE NADIE PUEDE NEGAR, SU DERECHO DE HERENCIA EN LA SUCESIÓN DE SU PRESUNTO PADRE.. ENTONCES, ES PRECISO DISTINGUIR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL INTERÉS JURÍDICO PARA OBRAR, AQUELLA SE EXIGE PARA SOLICITAR LA PARTICIÓN POR CUANTO ESTA CONLLEVARÁ LA CONCRECIÓN EN BIENES SINGULARES DE UN DERECHO RECLAMADO POR EL SOLICITANTE, EL CUAL DEBE ESTAR ACREDITADO Y RECONOCIDO EN EL PROCESO NO SOLO PORQUE

CORRESPONDE A LOS COMUNEROS SOLICITAR LA PARTICIÓN, SINO TAMBIÉN PORQUE NINGÚN EXTRAÑO PUEDE FORZAR LA DIVISIÓN DE UNA COMUNIDAD SI LOS COMUNEROS NO LO HAN MANIFESTADO; EN CAMBIO, PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN BASTA UN INTERÉS JURÍDICO QUE SE DERIVE DE LA NO REALIZACIÓN DE LA PARTICIÓN, EL CUAL SÍ SE PRESENTA EN EL CASO MENCIONADO”.

Con pie en jurisprudencia y doctrina por doquiera, a la que agregamos, sentencia en sede de tutela contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, apelación contra la decisión dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, precisamente, donde con motivo de un proceso de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, el primero suspendió la sucesión, decisión del 9 de febrero de 2018, con ponencia del H. M. Quintero García, gozando hoy de su año sabático, junto a la H. M. Balanta Medina, la Doctor Talero Ortíz, en uso de permiso, donde se da el espaldarazo a la tesis que venimos sosteniendo, que entraña por supuesto controversia sucesoral, se encuentra la acción que ha impetrado el señor Pineda, en la hipótesis puntual a que hacemos alusión, con acople nítido y aplicación analógica que corresponde en toda su magnitud, cuanto de lo contrario, sería un sinsentido, sin razón de ser, donde lo acogido fuera la propuesta por el recurrente, se permitiera en estos procesos la suspensión de la sucesión, incluso con la posibilidad del que resulte vencedor, retornar al estadio de inventarios y

avalúos, últimos apartes del art. 516 del ejusdem y en vez de ello se viera precisado con una sentencia favorable en aquel, a formular después las acciones, para solo mencionar hipótesis, v. g. de petición de gananciales, de herencia, porción conyugal, en la forma que jurisprudencia connotativa y certera, doctrinan los carísimos autores inmediatamente citados, que de uno de ellos, nos trae excertas apedazadas el confutante, por política legislativa, prefirió este que aquello suceda y no se congestione el aparato judicial de acciones por doquiera y en efecto en la nueva normativa se extrema el rigor al respecto, considera que es más perjuicio o dilación que se puede producir si se obligara a esto último, a cambio que si se fulmina la suspensión procesal de esta especie de asuntos, a la que como viene de verse, le apostamos y sobre la base de estas que también lo son, potísimas razones, reafirmamos la providencia cuestionada, por tanto, no se repone para revocar, para mejor decir, la misma queda incólume.

Frente al recurso alternativo formulado, de alzada, por supuesto que sobre la base de los principios de taxatividad, especificidad, números clausus, que sirven de égida a los mismos, esta providencia es susceptible del mismo, a la sazón con lo previsto en los últimos apartes del primer inciso del retropróximo artículo, y como allí se prescribe, se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. NO **REPONER PARA REVOCAR** nuestra decisión que ordenó la suspensión de este asunto, en razón que aquí ventilamos por fuero de atracción, cosa que se certifica a ultranza por este juez y a quien remplazo por

sus vacaciones, robustecida con el adoso respectivo del secretario, un proceso verbal de mayor cuantía, cuyas secuelas de resultar positivas para el actor allí, concitan controversia aquí, de gran impacto en la forma de distribuir los bienes, por las razones que se dejan expuestas.

SEGUNDO. CONCÉDESE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE POR MODO SUBSIDIARIO FUERA INTERPUESTO, QUE LO SERÁ EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EN EL MOMENTO OPORTUNO PARA EL EFECTO LA SECRETARÍA REMITIRÁ EL LINK DEL PRESENTE PROCESO AL H. T. SECCIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec17a653b581b66d0812e709b0c1d696840adf173a249309e8fd129477c5f203**

Documento generado en 07/12/2022 01:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>